

*Suscribese en la Redaccion  
LIBRERIA DE HERNANDEZ, en las  
Cuatro-calles (d donde se di-  
rijirán los avisos francos de  
porte) á 10 rs. vn. al mes para  
los suscriptores de esta ciudad,  
puesto en sus casas, y 12 para  
los de fuera franco de porte.*



*En Madrid se suscribe en la  
librería de Razola: Valencia,  
Cabrerizo: Barcelona, Bergnes  
y comp.º: Zaragoza, Polo: Se-  
villa, Caro: Valladolid, Rol-  
dan; y en Cádiz, Hortal y  
comp.º*

*Sale los martes, jueves y  
domingos.*

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Intendencia de la provincia de Toledo.* —  
La dirección general de rentas me comunica la  
siguiente circular.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del  
despacho de Hacienda ha comunicado á esta  
dirección general en 5 del actual la real orden  
siguiente:

»S. M. la REINA Gobernadora se ha servido  
dirigirme el real decreto siguiente:

Habiendo tomado en consideracion las  
repetidas quejas que ha producido y produce la  
actual forma de administracion de la renta de  
salinas, y deseando proporcionar á los pueblos  
cuantos alivios sean compatibles con las necesi-  
dades del estado; en nombre de mi augusta  
Hija la REINA Doña ISABEL II he venido en  
decretar lo que sigue:

Artículo 1º. Quedan abolidos desde 1º de  
enero de 1835, los acopios de sal á los pueblos.

2º. Se establecerá para la renta de salinas  
el estanco y administracion, en la misma for-  
ma que lo está para la de tabacos.

3º. El precio de la sal será uniforme en  
todos los pueblos, sea cual fuere la distancia á  
que se hallen de las fábricas. Este precio se fija  
á razon de cincuenta y dos reales de vellon  
cada fanega; entendiéndose comprendida en él  
la conduccion á todos los puntos de espendio.

4º. Los empresarios, armadores, pescadores,  
fomentadores ó dueños de establecimientos de  
salazon de carnes, mantecas y pescados, reci-  
birán la sal á razon de los mismos cincuenta y  
dos reales vellon la fanega.

5º. A todos los comprendidos en el artículo  
anterior se les entregará la cantidad de sal que  
necesiten; y se les concederá para el pago un  
plazo de seis meses contados desde el dia de la  
entrega, debiendo asegurar su importe con ar-  
reglo á las instrucciones y reales órdenes vi-  
gentes.

6º. La real Hacienda abonará á los espesa-  
dos armadores y fomentadores ó dueños de  
establecimientos de salazon el treinta por ciento  
del principal costo que tengan las carnes, man-  
tecas y pescados salados que se estraigan para  
el extranjero, y quince por ciento por las es-  
portaciones de los mismos artículos que se ha-  
gan para los puertos de las islas de Cuba, Puer-  
to Rico y Filipinas.

7º. Los derechos sobre iguales artículos im-  
portados del extranjero, se arreglarán de modo  
que resulte un beneficio en favor de los na-  
cionales.

8º. Se establecerá en cada provincia el nú-  
mero de administraciones generales y de partido  
que se considere necesario, con los alfólies y  
toldos correspondientes al mejor servicio del  
público.

9º. La sal se venderá al contado en todos  
los alfólies y toldos, sin otra escepcion que la  
establecida en el artículo 5º.

10. Se arreglarán las fábricas de modo que  
correspondan al objeto para el cual se hallan  
establecidas.

11. Se prohíbe la venta en las fábricas de  
sal para el consumo interior.

12. Tanto en las fábricas como en los alfo-  
lies y toldos se venderá la sal por peso, en vez  
de la medida que en el dia se usa; este peso  
será el mismo en todas partes y en todos los  
casos, y se arreglará el precio al señalado para  
la fanega, publicándose en tarifas que se fijarán  
á la vista en todos los puntos de espendio, y  
que comprenderán las divisiones y subdivisiones  
correspondientes.

13. Dispondreis la formacion de instruccio-  
nes generales y particulares para el mejor régi-  
men de esta importante renta, y la someteréis  
á mi real aprobacion.

14. Quedan derogadas todas las disposicio-  
nes anteriores que se opongan á lo prevenido  
en este decreto.

Tendréislo entendido, y dispondréis cuanto convenga á su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano. = En el palacio de Riofrio á 3 de agosto de 1834. = Al conde de Toreno. = De real orden lo traslado á V. SS. para los efectos correspondientes á su puntual cumplimiento."

Y la direccion la inserta á V. S. para su conocimiento y demas efectos, sin perjuicio de hacer á V. S. á su tiempo las advertencias que estime conducentes al indicado objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1834. = Agustin Rodriguez.

La que traslado á VV. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 14 de agosto de 1834. = El marques de Casa-Pizarro. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

*Gobierno civil de la provincia de Toledo.* = El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de lo Interior me dice de real orden en 9 del corriente lo que sigue:

El secretario del supremo tribunal de Guerra y Marina me ha comunicado la circular siguiente de 31 de julio próximo pasado. = "Habiendo el tribunal hecho presente á S. M. la REINA Gobernadora el considerable número de quintos conocidamente inútiles que presentan los pueblos para llenar su cupo, separándose del método claro y sencillo que se marcó en circular del estinguido consejo de la Guerra de 31 de julio de 1827, espedita con el objeto de evitar estos abusos tan trascendentales, se ha servido resolver que se prevenga de nuevo el mas puntual cumplimiento de cuanto se dispone en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de dicha circular, cuidando las comisiones de revision de admitir únicamente aquellos mozos que por enfermedad verdaderamente interna no puedan en el acto ser calificados y deban destinarse á los regimientos de observacion, en los que desde luego serán observados escrupulosamente, para que con la brevedad posible y siempre antes de trascurrir el término de los ocho meses, designado por real orden de 17 de noviembre de 1830, tengan el reemplazo, si en efecto resultasen inútiles para el servicio. Como la menor detencion en el particular produciria graves inconvenientes, asi á los interesados como á los que deban reemplazarles, se recomienda á los directores é inspectores generales de todas las armas su mayor urgencia y atencion en un negocio tan interesante. Asimismo se ha dignado S. M. mandar que en el caso raro de que algun pueblo carezca absolutamente de hombre útil con que llenar su cupo, lo verifique por medio de sustituto á costa de todo el vecindario, pero en la inteligencia que han de preceder á dicha medida datos seguros que convenzan á la comision de revision del partido á que pertenezca de ser absoluta la citada imposibilidad." = Lo que traslado á V. S. de real orden para su

inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y yo lo hago á las justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para que por su parte tenga el mas cumplido en los casos de que trata. Toledo 16 de agosto de 1834. = E. G. C. I. Leonardo de Campos.

*Continuacion de la ordenanza general de los presidios del reino.*

## PARTE CUARTA.

*MATERIAS DE JUSTICIA RELATIVAS Á LOS PRESIDIOS.*

### TITULO I.

*Cumplimiento de las penas y satisfaccion á la vindicta pública.*

#### SECCION PRIMERA.

*Entrega de condenas, su duracion y efectos.*

Art. 288. Con cada presidiario se entregará por el conductor al gefe del presidio de su primera entrada el certificado fehaciente de su condena, del cual dará recibo la mayoría con el Vº Bº del comandante, y este ademas en el inmediato correo oficiará á la justicia, avisando la entrada para que conste en los autos.

Art. 289. El certificado estará estendido en papel sellado correspondiente, donde se use; contendrá á la letra la sentencia ejecutiva que hubiere recaído, con espresion del delito, sus circunstancias, el nombre, apellido, correjimiento, patria, vecindad, estado, edad, padres y oficio del procesado; si lo es de primera vez ó reincidente; si resultan bienes embargados, espresándolos, ó en su defecto que es pobre de solemnidad, autorizado todo por el escribano ó secretario.

Art. 290. Si faltase en el testimonio ó certificado de la condena, alguna de las particularidades espresadas, el subdelegado de Fomento de la provincia oficiará al gobernador de la sala del crimen respectivo, ó al capitán general de la provincia en proceso militar; ó al juez superior del juzgado que impuso la sentencia, para que se remita un segundo certificado reducido á salvar las faltas del primero al que se unirá.

Art. 291. Si de la condena resultase que el sentenciado posee algunos bienes, el subdelegado de Fomento hará asegurar del producto de estos lo suficiente á su conduccion, alimento y vestido para que no sea gravoso á la real Hacienda, á no ser que prefiera renunciar á los socorros, y alimentarse y vestirse por sí.

Art. 292. Las condenas originales se archivarán en la mayoría del presidio.

Art. 293. En fin de cada mes los comandantes de depósitos y presidios pasarán al di-

rector general del ramo y á los subdelegados de Fomento respectivos los extractos de las condenas que hayan recibido, anotando en ellos las bajas ocurridas por muerte, licenciamiento ó pase á otro destino, sin perjuicio de remitir todos los correos al director general listas expresivas de la clase y número de presidiarios que ingresen en los establecimientos.

Art. 294. No se dará certificado ó noticia de las condenas y sus extractos, sin expresa real orden, sino en el caso de pedirlo el interesado, ó de necesitarse para unirlo á causa que se le forme por nuevo delito.

Art. 295. Los mayores en los presidios y los ayudantes en los depósitos llevarán un libro de registro, en el que harán á cada sentenciado un asiento expresivo de su nombre, apellido, señas particulares y demas circunstancias que contenga su condena, época en que empezó á cumplirla, ocupacion que se le dé en el establecimiento, anotando tambien á juicio del comandante la conducta que observe, su aplicacion al trabajo, sus costumbres y las vicisitudes que ocurran hasta expedirle la licencia de cumplido.

SECCION II.

*Modo de cumplir las condenas.*

Art. 296. El cumplimiento de la condena se empezará á contar, en cuanto á la duracion de la pena, desde el dia en que la última sentencia del tribunal ó juzgado competente fue notificada al reo, sin otra interrupcion ó pérdida si se desertare, que la del tiempo que estuviere fugado.

Art. 297. No habrá presidiarios rebajados ó destinados al servicio doméstico, ó que gozan de libertad morando en casas particulares, aunque dejen el pan y prest, pues todos han de cumplir sus condenas en el presidio con sujecion á su gobierno y disciplina.

Art. 298. Ningun gefe de presidios dispensará por sí rebaja por pequeña que sea del tiempo que designe la condena, ni alzarla la retencion á los que la tengan, ni concederá indulto, conmutacion de pena ó licencia temporal. La imposibilidad de trabajar, ó la falta de salud no eximirá á los confinados del cumplimiento de la pena prefijada en su sentencia, y solo en un caso raro, como de locura permanente, decrepitud estremada, ceguera, ú otro semejante, se formará expediente que remitirá el subdelegado de la provincia al director general para que lo eleve á mi real consideracion.

Art. 299. Subsistirán en su fuerza y vigor las reales órdenes de 8 de marzo de 1794, 25 de diciembre de 1816, y 14 de octubre de 1819, preventivas de que los eclesiásticos cumplan sus condenas en los conventos, hospitales, casas de reclusion ó cárceles eclesiásticas de la península, y que solamente se les destine á Africa por delitos de la mayor gravedad.

Art. 300. En este caso precederá mi real licencia por el ministerio del Fomento comunicada al director general, y por este al gefe del establecimiento con la asignacion eclesiástica que hagan al penado sus superiores sobre capellanías, beneficios, obispados ó religiones á que pertenezcan, suficiente para su manutencion y gastos, que no deben gravitar sobre el presupuesto de presidios civiles.

Art. 301. Los presidiarios destinados á Africa mientras se proporciona su embarque no saldrán á brigadas, ni á trabajar fuera del recinto del depósito, donde se tendrán con toda seguridad para impedir su fuga; y los gobernadores de aquellas plazas no podrán remitirlos á la península con motivo ó pretexto de enfermedad ni otro alguno, hasta que tengan la licencia de cumplidos.

Art. 302. Los presidiarios de Africa no deberán ser ocupados en faena de marinero, remero, ú otra semejante, ni en los jabeques ó buques de los presidios, á fin de evitar que eludan las condenas, y se fuguen á la costa del moro ó á la península.

SECCION III.

*Premios y rebajas.*

Art. 303. Con copia certificada de los asientos del libro de la mayoría respectiva, é informe del gefe se propondrá por el conducto del subdelegado de Fomento respectivo al director general, el presidiario que por su mérito particular ó trabajo extraordinario, arrepentimiento y correccion acreditada deba ser atendido y premiado con alguna rebaja de tiempo bajo grave responsabilidad en la exactitud de los informes. El director cuando lo considere oportuno pedirá otros á las autoridades ó personas de caracter que tenga por conveniente, para asegurarse del arrepentimiento y enmienda del interesado, y con presencia de estos datos, y de la condena me propondrá la rebaja ó la suspenderá hasta que el presidiario dé mayores pruebas de merecimiento.

Art. 304. No se propondrá para rebaja á los presidiarios que no hayan cumplido sin nota la mitad del tiempo de su condena.

Art. 305. La rebaja no excederá jamas de la tercera parte del tiempo de la condena, aun cuando se reunan muchos motivos para concederla, segun está prevenido en real orden de 16 de junio de 1830: en el caso en que por gracia especial concediere Yo alguna rebaja, no se anotará al presidiario ni se le expedirá la licencia, sin que precedan las diligencias expresadas y mi aprobacion.

Art. 306. Las rebajas no serán extensivas á los sentenciados con retencion, los cuales cumplirán su condena dia por dia, pero se tendrán presentes su conducta y circunstancias en el expediente que se formará, cumplidos los diez

años, para alzarles la retencion. Tampoco se concederán á los que se hubiesen desertado, y si lo verificasen despues de obtenidas las perderán.

Art. 307. Los expedientes de rebajas se prepararán con la oportuna anticipacion, á fin de que las concedidas por correccion y adelantamientos en las artes ú oficios que se enseñen en el presidio, se publiquen para satisfaccion de los interesados y estímulo de los demas, en el dia de la REINA mi augusta Hija, ó en los de sus legítimos sucesores.

Art. 308. Estos artículos y los demás sobre desercion y correcciones se imprimirán y fijarán en los parages mas concurridos de los presidios, y se leerán el dia 1º de cada mes á todos los presidiarios.

SECCION IV.

*Licenciamiento de cumplidos.*

Art. 309. Los expedientes de licencias se instruirán en la mayoría cuatro meses antes del cumplimiento de la condena, á fin de que los confinados las reciban indefectiblemente, y bajo la responsabilidad de los comandantes, en los mismos dias en que espire el término de las sentencias respectivas.

Art. 310. Los comandantes remitirán al director general una copia del asiento del libro correspondiente al confinado á quien haya de expedirse la licencia, y una liquidacion á continuacion del tiempo que lleve de presidio. Si el director halla estos documentos arreglados dirigirá la licencia impresa al comandante, quien dispondrá la intervenga el comisario de revistas, y la entregará al cumplido para que acompañado del ayudante se presente con ella á la autoridad que deba darle el pasaporte, en el que se fijarán los dias y la ruta, dando aviso al propio tiempo al subdelegado de Fomento para que se anote la licencia en la condena respectiva.

Art. 311. El director general al expedir las licencias á los cumplidos avisará al juez ó presidente del tribunal que los sentenció, á fin de que comunique las órdenes oportunas para vigilarlos, y el comandante del presidio oficiará á la justicia del pueblo, para el cual haya pedido el cumplido su pasaporte.

Art. 312. No se espresarán en las licencias los delitos que motivaron las condenas de los cumplidos, á fin de que puedan presentarlas sin rubor satisfecha ya la vindicta pública.

Art. 313. Al presidiario que no tenga alcances suficientes á su favor para restituirse á sus hogares, se le facilitarán dos reales diarios por cada tránsito hasta su pueblo, con arreglo á la ruta que señale el pasaporte.

Art. 314. Recibido el haber de marcha no podrá el presidiario cumplido residir mas de tres dias en el pueblo donde se halle el presidio ó destacamento á que perteneció, á no ser que se halle casado en él, con parientes, bienes ó

antiguo domicilio; y si no concurriendo estas circunstancias le conviniese por su industria ú otra causa una escepcion de esta regla general, la pedirá con anticipacion por conducto del comandante del presidio al director general.

Art. 315. Los que hayan cumplido sus condenas en los presidios peninsulares ó en Ultramar, no podrán establecerse en la corte, su rastro ni sitios reales hasta pasados cuatro años sin reincidencia, bajo la pena que les imponga mi audiencia de Madrid, esceptuándose únicamente los naturales ó domiciliados que vuelvan á sus casas y seno de sus familias.

SECCION V.

*Alzamiento de retenciones.*

Art. 316. Los tribunales no podrán aplicar la pena de reclusion perfecta ni de presidio por mas de diez años en cada sentencia, como está prevenido en las leyes 7ª y 15ª título 4º libro 12 de la Novísima Recopilacion, fijando el tiempo de la condena, que debe ser cierto y no dividido en forzoso y á voluntad de las salas del crimen, como dispone la real orden de 5 junio de 1816, pudiendo únicamente agregar la cláusula de retencion para despues de cumplidos los diez años respecto de los reos mas graves, los que serán cuidadosamente vigilados por los gefes de los presidios de Africa para evacuar con acierto los informes que se les pidan.

Art. 317. Ni el director general, ni los gefes de los presidios, ni tribunal alguno del reino podrá alzar las retenciones, reservándome Yo hacerlo cuando lo estime conveniente por el ministerio de vuestro cargo.

Art. 318. Para ello precederá solicitud del interesado, que informada al margen por la junta económica con el extracto de las condenas y anotaciones del libro del presidio remitirá el comandante al gobernador de la plaza, y este con su informe al director general, quien por su parte lo pedirá al gobernador de la sala del crimen ó juez que impuso la retencion; acompañándoles un resumen exacto del expediente instruido para alzarla. (Se continuará.)

AVISO.

Se halla vacante la plaza de médico de la villa de Cuerva, su vecindario 200 vecinos, dotacion 5000 reales pagados por trimestres por el ayuntamiento, siendo libre de todo reparto por su asignacion y de alojamientos, y además percibirá las asignaciones de los señores eclesiásticos y convento de religiosas carmelitas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del ayuntamiento, franco de porte, en el término de quince dias.